

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. tres de diciembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Aduce el memorialista que no era viable la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que se encontraba a la espera del pronunciamiento a través de auto, respecto de la solicitud radicada el 17 de julio de 2020 (núm. 002), en la que requirió copia digital de la totalidad del expediente.

Dijo además, que el 16 de septiembre de 2020 allegó la certificación de entrega positiva del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y que en virtud de la falta de remisión de las copias solicitadas, no se remitió el aviso de notificación (art 292 C.G.P) a los demandados.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto calendado atacado y, en consecuencia, se autorice la remisión de las copias solicitadas.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

2.3. Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (núm. 005), Sin embargo, analizando los motivos de inconformidad presentados en el escrito de reposición, se observa que efectivamente en la numeración 002 obra solicitud de remisión de copia digital del expediente la cual fue radicada el 17 de julio de 2020, sin que exista pronunciamiento cho en ese sentido.

De manera adicional, se advierte que el 11 de agosto de 2020 (núm 003) se allegó cotejo del citatorio remitido a los demandados y el 16

de septiembre de esa misma anualidad, se aportó certificación de entrega del referido citatorio (núm. 007), lo demuestra que no existió una desatención total del proceso.

2.4. Puestas de esta manera las cosas, evidenciándose que le asiste razón al recurrente, sin más consideraciones se dispondrá la revocatoria del auto calendado 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la carga de remisión de las copias solicitadas recae en cabeza del despacho.

Conforme lo solicitado por el apoderado actor (núm. 002), por secretaría, previas las expensas necesarias, remítase copia digital de la totalidad del expediente a la dirección electrónica reportada para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento del actor, que en la actualidad se encuentra permitido el ingreso de los usuarios de la justicia al edificio en el que se encuentra ubicado este estrado, para que, de manera personal pueda realizar las consultas que considere necesarias.

2.6. Así las cosas, dada la prosperidad del recurso que aquí se resuelve, no se concede la alzada solicitada en subsidio.

3. En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

3.1. Revocar el auto calendado 3 de noviembre de 2021 (núm. 005)

3.2. Por secretaría previas las expensas necesarias, remítase copia digital de la totalidad del expediente a la dirección electrónica reportada por el apoderado actor para tal efecto.

3.3. No conceder el recurso de apelación impetrado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez